

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.343

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales, y la obligación de recomponer sitios contaminados o áreas con riesgo para la salud de la población, con el propósito de mitigar los impactos negativos en el ambiente.

ARTÍCULO 2° - JURISDICCIÓN. Esta Ley se aplicará a los pasivos ambientales y sitios contaminados que se encuentren en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3° - PASIVO AMBIENTAL. A los fines de la presente Ley, se entenderá por pasivo ambiental al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado por el responsable.

ARTÍCULO 4° - DEFINICIONES. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) AUDITORÍA DE CIERRE. Se entenderá por auditoría de cierre, aquel procedimiento por el cual un sitio se somete al estudio, por parte de un profesional inscripto ante el Registro creado por esta Ley, conforme a los requerimientos exigidos para su inscripción por la reglamentación de la presente, con el propósito de establecer el estado ambiental final del sitio.

b) RECOMPOSICIÓN. Se entenderá por recomposición las tareas de remediación, saneamiento y aquéllas tendientes a establecer medidas de seguridad, a los fines de evitar daños a la población en general.

c) REMEDIACIÓN. Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado que tienen como finalidad reducir las concentraciones de contaminantes, a fin de obtener niveles de riesgo aceptables, en función de la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

d) SANEAMIENTO. Importa la recomposición de condiciones sanitarias de un sitio.

e) SITIO CONTAMINADO. Es todo aquel sitio cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias contaminantes de origen humano, en concentraciones tal que, en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores, comporte un riesgo para la salud humana y/o ambiente.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 5° - DE LOS RESPONSABLES. Están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados, los sujetos titulares de la actividad generadora del daño y/o los propietarios de los inmuebles, en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad.

El pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados.

ARTÍCULO 6° - APLICACIÓN SUBSIDIARIA. Cuando no se pudiera identificar, al responsable del pasivo ambiental, conforme al artículo 9° de la presente Ley, la recomposición del pasivo ambiental se llevará a cabo a través del Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA) que se crea por la presente.

La Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para la recomposición de cada pasivo, sobre la base del mayor o menor riesgo para la salud humana y el medio ambiente en cada caso.

**CAPÍTULO II
DE LAS DENUNCIAS**

ARTÍCULO 7° - OBLIGADOS. Cualquier persona y/o funcionario público que tome conocimiento de la existencia de un pasivo ambiental, deberá denunciarlo a la Autoridad de Aplicación.

**CAPÍTULO III
AUDITORÍAS DE CIERRE Y DE TRANSFERENCIA**

ARTÍCULO 8° - PROCEDIMIENTO PREVENTIVO. En el caso del cese definitivo o transferencia de actividades, el titular de las mismas deberá presentar la auditoría de cierre para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación.

El procedimiento para la presentación de la auditoría de cierre y su evaluación será previsto por la Reglamentación de la presente.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en la Autoridad de Aplicación la facultad de determinar los requisitos técnicos que deberá contener la auditoría de cierre, la cuál como mínimo, deberá estar integrada por una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico

ARTÍCULO 9° - OBLIGACIÓN DE RECOMPONER. El responsable de la actividad no se liberará de la obligación de recomponer, cuando la evaluación de la Auditoría de Cierre arroje resultados que importen daños significativos al ambiente.

ARTÍCULO 10 - EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD. Sólo se liberará frente a la Autoridad de Aplicación el responsable, cuando la Autoridad de Aplicación indique de manera inequívoca que el ambiente afectado por la citada explotación se encuentra en situación ambiental apta.

**CAPÍTULO IV
REMEDIACIÓN**

ARTÍCULO 11 - DE LA REMEDIACIÓN. Todo ambiente afectado, que constituya un sitio contaminado, deberá recomponerse con el fin de lograr las condiciones ambientales y de salubridad pública mínimas.

**CAPÍTULO V
MEDIDAS URGENTES**

ARTÍCULO 12 - DE LAS MEDIDAS URGENTES. Cuando se hayan producido o puedan producirse daños ambientales, el responsable, sin demora y sin necesidad de requerimiento o de acto administrativo previo, adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar, o reemplazar los recursos naturales, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezca la Autoridad de Aplicación.

En el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores al hecho dañoso, el responsable deberá informar, de forma fehaciente, a la Autoridad de Aplicación las medidas adoptadas y propondrá, para su aprobación, las medidas reparadoras de los daños causados.

**TÍTULO III
CAPÍTULO I
MEDIDAS PREVENTIVAS**

ARTÍCULO 13 - CLAUSURA TEMPORAL. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva, la que podrá ser total o parcial, sobre el establecimiento o sitio contaminado, cuando la situación sea de tal gravedad que así lo aconseje.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 14 - DE LAS PENAS. Las infracciones a la presente Ley, deberán ser reprimidas con las siguientes sanciones, las que además podrán ser acumulativas:

Inciso a): Apercibimiento

Inciso b): Multa de aplicación principal o accesoria entre uno (1) y mil (1000) salarios mínimos de la administración pública bonaerense.

Inciso c): Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, en caso de sitios contaminados.

Inciso d) Baja de los registros existentes en la Autoridad de Aplicación, en caso de sitios contaminados.

ARTÍCULO 15 - AUTORIZACIÓN AL FISCAL DE ESTADO. En los casos en que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente, autorizará al Fiscal de Estado para que inicie las acciones judiciales que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley. Pudiendo solicitar las medidas preventivas adecuadas.

ARTÍCULO 16 - DE LA REINCIDENCIA. Será considerado reincidente el que cometiére nueva infracción a la presente Ley, en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de que el acto sancionatorio haya quedado firme.

ARTÍCULO 17 - JUZGAMIENTO. El juzgamiento y aplicación de sanciones establecidas por la presente Ley, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18 - DE LOS CONVENIOS. En caso de que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, podrá autorizar a la Autoridad de Aplicación a celebrar Convenios de delegación de facultades fiscalizatorias y sancionatorias en los Municipios.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO I
SEGURO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 19. DEL SEGURO AMBIENTAL. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus ele-

mentos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir.

La Autoridad de Aplicación determinará las actividades riesgosas que obligarán a sus titulares a cumplir con el seguro ambiental.

ARTÍCULO 20 - DE LAS PÓLIZAS. Las pólizas de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva que podrán ser aceptadas por la Autoridad de Aplicación, serán únicamente aquéllas emitidas por las Compañías de Seguro aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y que a su vez se encuentren inscriptas en el Registro de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

**CAPÍTULO II
DE LOS REGISTROS**

ARTÍCULO 21 - REGISTRO DE PASIVOS AMBIENTALES. Créase el Registro de Pasivos Ambientales de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación.

La inscripción en el Registro deberá contener como mínimo una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su identificación, elaboración, actualización e inscripción.

ARTÍCULO 22 - REGISTRO DE PROFESIONALES. Créase el Registro de Profesionales que funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento para su inscripción.

ARTÍCULO 23 - DEBER DE INFORMAR. La Autoridad de Aplicación deberá informar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia cuando un pasivo ambiental sea inscripto en el Registro de Pasivos Ambientales, a fin que el Registro de la Propiedad pueda hacer constar una nota marginal del mismo, en la última inscripción de dominio, conforme lo previsto en el artículo 2 inciso c) de la Ley Nacional N° 17.801, el artículo 29 inciso e) del Decreto Ley N° 11.643/63 y artículo 32 del Decreto N° 5479/65.

Asimismo, deberá informar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia la finalización de la recomposición y baja del Registro de Pasivos Ambientales, para que el Registro de la Propiedad deje sin efecto la nota marginal.

**CAPÍTULO III
FONDO PROVINCIAL AMBIENTAL**

ARTÍCULO 24 - FONDO PROVINCIAL DEL AMBIENTE. Créase el Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA), cuya administración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y será integrado por las multas que se perciban por aplicación de sanciones a las leyes ambientales provinciales y cuya recaudación corresponda a la Autoridad de Aplicación Provincial.

Los recursos que integren el Fondo Provincial del Ambiente serán destinados a la recomposición de pasivos ambientales y sitios contaminados, en los que no se pueda determinar el responsable, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25. - DONACIONES Y LEGADOS. El FOPROA también podrá ser integrado con fondos provenientes de donaciones y/o legados.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 26. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27 . REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente, en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2°
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (14.343)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

DECRETO 148

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-1647/11 correspondiente a las actuaciones legislativas E-371/10-11, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 23 de noviembre del corriente año, a través del cual se propicia la regulación de la identificación de los pasivos ambientales, como así también la obligación de recomponer sitios contaminados o áreas con riesgo para la salud de la población, con el propósito de mitigar los impactos negativos en el ambiente;

Que por el artículo 24 de la iniciativa se crea el Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA), cuya administración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y estará integrado por las multas que se perciban por aplicación de sanciones a las leyes ambientales provinciales;

Que dichos recursos serán destinados a la recomposición de pasivos ambientales y sitios contaminados, en los casos en los que no se pueda determinar el responsable conforme lo establece el artículo 6°;

Que asimismo, el artículo 25 establece que dicho fondo también podrá ser integrado con recursos provenientes de donaciones y/o legados;

Que, en este aspecto, la presente iniciativa colisiona con la legislación vigente en materia de afectación y destino de las multas percibidas en concepto de infracciones a las normas ambientales, como las Leyes N° 11.459 -Instalación de Industrias- y N° 11.720 -Residuos Especiales- que determinan expresamente que los fondos que ingresen en concepto de multas se destinarán a Rentas Generales;

Que en tal sentido se ha expedido el Ministerio de Economía;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa citada precedentemente en su totalidad, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la Ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Observar los artículos 6, 24 y 25, en el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 23 de noviembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2° - Promulgar el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente y comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 3° - El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.344

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el artículo 284, del capítulo XV, Disposiciones Complementarias, del Decreto-Ley 6.769/58 y modificatorias -Orgánica de las Municipalidades-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 284 - A los efectos de lo establecido en el artículo 2° de esta Ley y de acuerdo con la población que cada uno de los Partidos de la Provincia posee según datos del Censo 2010, determináse la siguiente clasificación de los mismos:

- 1) Partidos con hasta cinco mil (5000) habitantes, que eligen seis (6) concejales, los de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo.
- 2) Partidos con más de cinco mil (5000) y hasta diez mil (10000) habitantes, que eligen diez (10) concejales los de: Castelli, Hipólito Yrigoyen, Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tres Lomas, y Florentino Ameghino.
- 3) Partidos con más de diez mil (10000) y hasta veinte mil (20000) habitantes, que eligen doce (12) concejales, los de: Adolfo Alsina, Adolfo Gonzales Chaves, Alberti, Ayacucho, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Madariaga, General La Madrid, General Las Heras, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Guaminí, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Maipú, Navarro, Puan, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, y Tornquist.
- 4) Partidos con más de veinte mil (20000) y hasta treinta mil (30000) habitantes, que eligen catorce (14) concejales, los de: Arrecifes, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Coronel Brandsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Magdalena, Mar Chiquita, Monte, Pinamar, Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco y Rojas.
- 5) Partidos con más de treinta mil (30000) y hasta cuarenta mil (40000) habitantes, que eligen dieciséis (16) concejales, los de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Patagones, Pehuajó, Ramallo, Saladillo, Salto, Villa Gesell, Villarino y Veinticinco de Mayo.
- 6) Partidos con más de cuarenta mil (40000) y hasta ochenta mil (80000) habitantes, que eligen dieciocho (18) concejales, los de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, La Costa, Lincoln, Marco Paz, Mercedes, Nueve de Julio, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen y Tres Arroyos.
- 7) Partidos con más de ochenta mil (80000) y hasta doscientos mil (200000) habitantes, que eligen veinte (20) concejales, los de: Berisso, Campana, Ezeiza,

General Rodríguez, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate.

- 8) Partidos con más de doscientos mil (200000) habitantes, que eligen veinticuatro (24) concejales, los de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Miguel, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.”

ARTÍCULO 2° - Incorpórese los artículos 2° bis y 2° ter a la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto-Ley 6.769/58 y modificatorias) los que tendrán la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 2° bis - La actualización en el número de Concejales de cada partido en razón del aumento de la población de los mismos se realizará en forma automática. A tal efecto, y con el fin de mantener la duración del mandato de cuatro (4) años de cada concejal, se establece el siguiente procedimiento de incorporación: en la primera elección siguiente a la publicación de todo censo nacional y/o provincial de población se incorporará la mitad de la cantidad de concejales necesarios para alcanzar la nueva composición, en la próxima elección se incorporará la otra mitad.

ARTÍCULO 2° ter - En los partidos donde se verifique una disminución poblacional conforme al último censo nacional y/o provincial de población y que la misma obligue a reducir el número de concejales del Partido, para proceder a su adecuación, se establece el siguiente procedimiento: en la primera elección siguiente se reducirá la mitad de la cantidad de concejales necesarios para alcanzar la nueva composición, en la próxima elección se reducirá la otra mitad.”

ARTÍCULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2°
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (14.344)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

DECRETO 149

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-1652/11 correspondiente a las actuaciones legislativas D-3845/10-11, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 23 de noviembre de 2011, a través del cual se modifica el artículo 284 y se incorporan los artículos 2° bis y 2° ter al Decreto Ley N° 6.769/58 y modificatorias -Orgánica de las Municipalidades-;

Que la modificación consiste en clasificar a cada uno de los Partidos de la Provincia, en orden a la población que posee según los datos del Censo 2010, a los efectos de determinar la cantidad de Concejales que les corresponderá elegir;

Que, por su parte, los artículos incorporados establecen un mecanismo tendiente a actualizar automáticamente la cantidad de Concejales correspondientes, cuando se verifique un aumento o una disminución poblacional en los Municipios de la Provincia;

Que debe destacarse que en la clasificación realizada en la iniciativa en análisis se ha incurrido en errores materiales respecto de la cantidad de habitantes que tienen ciertos Municipios según datos del Censo 2010;

Que los datos definitivos han sido publicados el 27 de diciembre de 2011, conforme el cronograma establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, en tal sentido, el Municipio de Ayacucho ha sido incorporado entre los partidos de entre 10.000 y 20.000 habitantes, cuando su población supera el tope de la categoría en la que se lo ha clasificado.

Que los Municipios de Hurlingham e Ituzaingó, incorporados en la categoría de partidos de más de 200.000 habitantes, tienen una población inferior a la indicada;

Que, del mismo modo, se ha incluido a Magdalena entre los Municipios de entre 20.000 y 30.000 habitantes y a Suipacha, en la categoría de partidos de entre 5.000 y 10.000 habitantes, en discordancia con los datos del Censo 2010;

Que se han expedido los Ministerios de Gobierno, de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros, y la Secretaría de Coordinación Institucional;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa citada precedentemente, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la Ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Observar el artículo 1° del proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 23 de noviembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2° - Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3° - Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4° - El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.345

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Podrán acceder a los beneficios previsionales que establece el Decreto-Ley 9.650/80 los agentes del Hipódromo de La Plata, que se encontraban en actividad el día 31-12-2005, según lo establecido en la Ley 13.477, siempre y cuando su ingreso efectivo al Hipódromo sea anterior al día 30-09-1983 y no importando el tipo de relación laboral y/o régimen jurídico que revistaba.

ARTÍCULO 2° - Los agentes referidos en el artículo 1° de la presente Ley deberán acreditar una prestación efectiva total para el Hipódromo de La Plata de veinte (20) años como mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y concordantes del Decreto Ley 9.650/80.

ARTÍCULO 3° - El beneficio jubilatorio será calculado teniendo en cuenta los sueldos correspondientes al cargo mayor que hubiere desempeñado el beneficiario para el Hipódromo de La Plata, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94 y sus modificatorias), con excepción de los beneficiarios que al momento de promulgarse la presente tengan sesenta y cuatro (64) años o más, para los cuales se tomará en cuenta un período de doce (12) meses.

ARTÍCULO 4° - Los supuestos no contemplados en la presente Ley, en cuanto resultado de aplicación, se regirán por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2°
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (14.345)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

DECRETO 150

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-1654/11, correspondiente a las actuaciones legislativas E-445/10-11, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 30 de noviembre de 2011, a través del cual se establece que podrán acceder a los beneficios previsionales previstos por el Decreto-Ley N° 9650/80 y modificatorias, los agentes del Hipódromo de La Plata que se encontraban en actividad el día 31 de diciembre de 2005 y cuyo ingreso efectivo sea anterior al día 30 de septiembre de 1983;

Que el artículo 3° de la iniciativa establece que el beneficio previsional será calculado teniendo en cuenta los sueldos correspondientes al cargo mayor que hubiere desempeñado el beneficiario para el Hipódromo de La Plata, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley N° 9650/80 (T.O. Decreto N° 600/94 y sus modificatorias), con excepción de los beneficiarios que al momento de promulgarse la presente tengan sesenta y cuatro (64) años o más, para los cuales se tomará en cuenta un período de doce (12) meses;

Que lo dispuesto en el primer párrafo del artículo remite al régimen general previsto por el Decreto-Ley N° 9650/80, normativa que no contempla dónde debe desempeñarse el mejor cargo a fin de determinar el haber jubilatorio;

Que, por su parte, la excepción dispuesta en el artículo indicado precedentemente conlleva un beneficio que los activos provinciales en los cuales el rol de caja otorgante corresponde al Instituto de Previsión Social no tienen;

Que en tal sentido se ha expedido el Instituto de Previsión Social;

Que en atención a lo expuesto y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la Ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 y 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Observar en el artículo 3° las expresiones "...para el Hipódromo de La Plata..." y "... con excepción de los beneficiarios que al momento de promulgarse la presente tengan sesenta y cuatro (64) años o más, para los cuales se tomará en cuenta un período de doce (12) meses" en el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 30 de noviembre del 2011, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2° - Promulgar el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3° - Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4° - El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.346

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Créanse los siguientes Juzgados en los Departamentos Judiciales que se detallan a continuación:

Departamento Judicial Bahía Blanca: Un (1) Juzgado de Ejecución Penal.

Departamento Judicial Lomas de Zamora: Un (1) Juzgado de Ejecución Penal.

Departamento Judicial Quilmes: Un (1) Juzgado de Garantías -con asiento en la ciudad de Berazategui y con competencia exclusiva en el Partido de Berazategui.

Departamento Judicial San Isidro: Un (1) Juzgado de Garantías -con asiento en la ciudad de San Fernando y con competencia en los partidos de San Fernando y Tigre; un (1) Juzgado de Garantías con asiento en la ciudad de Pilar y con competencia exclusiva en el partido homónimo.

Departamento Judicial San Martín: Un (1) Juzgado de Garantías con asiento en la ciudad de Malvinas Argentinas y con competencia en los partidos de Malvinas Argentinas, San Miguel y José C. Paz.

Departamento Judicial Zárate-Campana: Un (1) Juzgado de Garantías con asiento en la ciudad de Escobar y competencia exclusiva en el Partido de Escobar.

Departamento Judicial La Plata: Un (1) Juzgado de Garantías con asiento en la ciudad de Cañuelas y con competencia en los partidos de Cañuelas, Lobos, San Vicente, Presidente Perón, Saladillo y Roque Pérez.

ARTÍCULO 2° - Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial- (T. O por Decreto 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 3° - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2°
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 151

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (14.346)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.347

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - Decláranse como Bienes de Interés Cultural incorporados definitivamente al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires en los términos de la Ley Nº 10.419 y sus modificatorias, al edificio de la Escuela Primaria Nº 1 "Juana Cuntín de Almirón" y la casa habitación - actual Consejo Escolar - como parte integrante del inmueble escolar, ubicados en las calles Rivadavia y San Martín de la localidad y partido de Carlos Tejedor, identificados catastralmente como: Circunscripción I, Sección A, Manzana 16, Parcelas 10 y 11 respectivamente y cuyos dominios se encuentran inscriptos en el Folio 62 del año 1936.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Vicepresidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2º
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 152

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (14.347)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.348

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - Modifícase el artículo 52 de la Ley Nº 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 52 - Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos quedarán suspendidos durante las ferias judiciales, reiniciándose a partir del día hábil siguiente a su finalización.

Establécese el plazo de cinco (5) días para todo traslado, vista, resolución o dictamen que no tenga un término previsto por esta Ley."

ARTÍCULO 2º - Incorpórese como artículo 59 bis de la Ley Nº 13.661 lo siguiente:

"Artículo 59 bis - La potestad de enjuiciamiento del Jurado se extingue por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del magistrado o funcionario.
- b. Desvinculación del magistrado o funcionario.
- c. Por prescripción.

Cuando el hecho constituya presuntamente un delito, el plazo de prescripción de la acción será el establecido en el Código Penal. En los casos de faltas, el plazo será de cinco (5) años.

El término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se comete el delito o la falta, si fuesen instantáneos, o desde que cesaron de cometerse, si fueran continuados, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo delito o una nueva falta, la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal y la admisión de la acusación por el Jurado.

En el caso de delitos, la prescripción se suspende si fuesen cometidos en ejercicio de la función, mientras se encuentre desempeñando la misma."

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2º
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 153

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (14.348)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.349

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - En los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, deberá incorporarse en las cartas de menú, la leyenda "el consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud".

ARTÍCULO 2º - Las cartas de menú deberán llevar la leyenda en un lugar suficientemente visible y en letra clara, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 3º - Será obligatorio para los establecimientos prescriptos en el artículo 1º, poner a disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio.

ARTÍCULO 4º - Entiéndase por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien (100) gramos de producto.

ARTÍCULO 5º - Se considerarán faltas los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º - Constatada la falta por el funcionario competente, se procederá a labrar el acta correspondiente y se procederá a intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.

ARTÍCULO 7º - En caso de incumplimiento, se continuarán las actuaciones de conformidad al procedimiento del Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires. Las sanciones serán de multa y podrán variar de pesos trescientos (\$ 300) a pesos cinco mil (\$ 5.000) y, en caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 8º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y determinará su Autoridad de Aplicación, quién podrá delegar sus facultades y funciones en los Municipios.

ARTÍCULO 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2º
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 154

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (14.349)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.350

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - Las empresas prestadoras de servicios públicos dependientes del Estado Provincial, las concesionarias privadas de servicios públicos y las de capital mixto, luego de cerrado cada ejercicio anual y en un plazo que no podrá superar los sesenta (60) días posteriores, deberán emitir y entregar por el mismo medio que las fac-

turas, un Certificado de Inexistencia de Deuda a todos los usuarios que no registren deuda con la empresa que se trate.

ARTÍCULO 2º - Las boletas emitidas por las empresas citadas en el artículo precedente deberán llevar impreso la leyenda: "NO REGISTRA DEUDA PENDIENTE" o "REGISTRA DEUDA PENDIENTE", según corresponda.

ARTÍCULO 3º - El usuario que no reciba el Certificado establecido en el artículo 1º, y considere que no tiene deuda pendiente, podrá solicitarlo ante las empresas que corresponda y, de verificarse la existencia del error por parte de esa empresa, se le entregará el mismo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 4º - Este Certificado reemplazará a todas las boletas de pagos anteriores y ante cualquier duda que pudiere surgir, será el único exigible por quien lo extendió. Su sola presentación en tiempo y forma eximirá al usuario de la presentación de cualquier otra documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 5º - El Certificado de Inexistencia de Deuda tendrá valor como documento de constancia ante la empresa que lo extendió, y no reemplazará a los Certificados de Libre Deuda que la legislación exige para transacciones u otras gestiones, los cuales se seguirán extendiendo de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 6º - En caso de errores u omisiones, los Certificados de Libre Deuda mencionados en el artículo anterior deberán respetar el Certificado de Inexistencia de Deuda.

ARTÍCULO 7º - Invítase a las Municipalidades a adoptar las medidas necesarias y suficientes para la aplicación de un sistema similar al presente.

ARTÍCULO 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2º
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 155

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (14.350)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.351

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - En las transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, se deberá acreditar la inexistencia de deudas de tasas, derechos y contribuciones municipales hasta la fecha del otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la dirección de rentas municipal u órgano recaudador municipal, cualquiera fuese la denominación de éste.

ARTÍCULO 2º - Los escribanos intervinientes deberán solicitar a la Municipalidad respectiva, una certificación de las deudas existentes relacionadas con el inmueble. El informe municipal comprenderá la deuda detallada por año hasta el de su expedición inclusive, con especificación de las afectaciones por tasas, derechos, contribuciones, construcciones de cercos, aceras y pavimentos, contribución de mejoras, y todo otro servicio prestado susceptible de tasa, derecho o contribución, que afecte directamente al inmueble, así como los intereses y recargos correspondientes.

ARTÍCULO 3º - Las municipalidades exigirán a las empresas contratistas o concesionarias de obras, la constitución de un domicilio legal, dentro del radio de la cabecera del partido, a cuyo efecto se fijará un plazo que no exceda de noventa (90) días, bajo apercibimiento de no informar la deuda existente y despachar el certificado.

Cuando el escribano autorizante cuente con un certificado vigente, no será indispensable solicitar una nueva certificación, aunque este haya sido requerido por otro escribano.

ARTÍCULO 4º - La solicitud se presentará en formularios uniformes, de uso obligatorio para todas las municipalidades.

ARTÍCULO 5º - Si luego de transcurridos diez (10) días hábiles de presentada la solicitud de deuda, el organismo respectivo no lo hubiere expedido, o lo hiciera sin especificar deuda líquida exigible, el escribano interviniente procederá a autorizar las escrituras públicas de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles.

Tales supuestos, documentados en el duplicado del formulario establecido en el artículo anterior, producirán la liberación de toda responsabilidad del escribano y el comprador, respectivamente.

ARTÍCULO 6º - Las certificaciones liberadas de deuda, deberán quedar en poder del escribano por el término de dos (2) años a contar de la fecha de la escritura.

ARTÍCULO 7º - Para la inscripción de las sentencias judiciales se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5º de la presente Ley. La misma no producirá efectos liberatorios, respecto de la responsabilidad, de ninguna de las partes intervinientes.

ARTÍCULO 8º - Los profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura que realicen tareas de constitución o verificación de subsistencia de estados parcelarios sobre inmuebles ubicados en la Provincia, luego de registrarlos en el órgano de aplicación, deberán enviar en el plazo de sesenta (60) días una copia a la Municipalidad pertinente, que entregará una constancia de recepción.

ARTÍCULO 9º - Derógase el Decreto-Ley 7.438/68.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Roberto Raúl Costa
Vicepresidente 2º
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 156

La Plata, 29 de diciembre de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (14.351)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Decretos

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 3.988

La Plata, 30 de diciembre de 2010.
Expte. N° 2425-744/10

Incrementar, los créditos asignados por la Ley N° 14.062 de Presupuesto General Ejercicio 2010, para la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEFPF).

DECRETO 3.987

La Plata, 30 de diciembre de 2010.
Expte. N° 2305-474/10

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14.062: incorporación y adecuación de cargos y transferencia de créditos, para varias Jurisdicciones.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 1.612

La Plata, 15 de septiembre de 2010.
Expte. N° 2140-5796/09

Aprobar en la Coordinación General Unidad Gobernador, a partir del 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, los Contratos de Locación de Servicios, celebrados entre el Subsecretario Administrativo y Pablo Julián Misuraca y otros.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 816

La Plata, 30 de junio de 2011.
Expte. N° 2320-593/11

Designar a partir de la fecha de notificación del presente y hasta el 31 de diciembre, inclusive, de 2011, como personal de Planta Temporal Transitoria Mensualizada, a los agentes Delfina López Freijido y otros.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 873**

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5100-10731/11

Designar, en Fiscalía de Estado, en la Planta Permanente, Régimen Estatutario Ley N° 10.430, a Oscar Sebastián Pardo y otros.

DECRETO 874

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 21557-176851/10

Disponer el cese para acogerse a los beneficios jubilatorios, a partir de la fecha de notificación del presente, en la Fiscalía de Estado, de la doctora Juana Edith Sánchez.

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL
DECRETO 876**

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 21702-27399/11

Aceptar la renuncia al cargo de Director del agente Julio Alberto Garrido, a partir del 30 de abril de 2011.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 879**

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. SP-85/11

Aceptar la renuncia al cargo de Juez del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora de la Dra. Liliana Alicia Vicente.

DECRETO 880

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. SP-68/11

Aceptar la renuncia al cargo de Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial San Nicolás del Dr. César Luis Telechea.

DECRETO 881

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte.SP-66/11

Aceptar la renuncia al cargo de Juez del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora de la Dra. María Isabel Rey a partir del 01/11/2011.

DECRETO 882

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. SP-99/11

Aceptar la renuncia al cargo de Juez del Juzgado de Garantías N° 3 de Lomas de Zamora, presentada por la Dra. Liliana Clarisa Natiello.

DECRETO 883

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. SP-51/11

Aceptar la renuncia al cargo de Juez del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 2 de Lomas de Zamora, presentada por el Dr. José Imperiale.

DECRETO 884

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. SP-118/11

Aceptar la renuncia al cargo de Fiscal de Cámara de Lomas de Zamora presentada por el Dr. Eduardo César Alonso.

DECRETO 885

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 21522-42804/08

Designar en el grado vacante de Guardia del Escalafón Administrativo, a partir del 1° de marzo de 2011, a la ciudadana Vanina Giovanonni.

DECRETO 886

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 21211-87455/10

Designar en el grado vacante de Subalcaide del Escalafón Profesional y Técnico, a partir del día 1° de marzo de 2011, a la Abogada María Florencia Vieira – Pescada, en el Servicio Penitenciario Bonaerense.

DECRETO 887

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 21212-3996/11

Designar como personal de Planta Permanente, a las personas que se detallan en el Anexo Único, Mariela Andrea Avanzini y otros, a partir de la fecha que corresponda en cada caso.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 888**

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 2900-20067/11

Designar a partir de la fecha de notificación del presente, en el Hospital Zonal General de Agudos “Dr. Ricardo Gutiérrez” de La Plata, en el grado de Asistente, con carácter interino a Rodrigo Matamoros.

DECRETO 889

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 2900-8080/10

Destacar en comisión de servicios, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, a Néstor Edgardo Paz.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 891**

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5200-13076/11

Designar en la Planta Permanente, en los agrupamientos, en los cargos, en el régimen horario y en las unidades estructurales que se consignan, a los agentes Griffo Adolfo Nicolás y otros.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 892**

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-3941/11

Designar a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2011 inclusive en el Honorable Tribunal de Cuentas, como Personal de la Planta Temporaria a Juan Manuel Garbini

DECRETO 893

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-4105/11

Designar, a partir de la fecha de notificación del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive, como Personal Temporario Transitorio – Mensualizado, a las personas que se mencionan en el Anexo Único: Ana Belén Locuoco y otros.

DECRETO 894

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-3516/10

Designar como Personal de la Planta Temporaria Transitoria – Mensualizada-, a Lorena Eliana Dómina.

DECRETO 895

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-4054/11

Designar como Personal Temporario Transitorio – Mensualizado-, a los agentes Benesperi María Florencia y otros.

DECRETO 896

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-4146/11

Designar como Personal de la Planta Temporaria Transitoria – Mensualizada-, a Mauricio Daniel Giuliani.

DECRETO 897

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-4190/11

Designar, como Personal de la Planta Temporaria Transitoria – Mensualizada-, a Gastón Petroselli y a Lucas Ángel Reme.

DECRETO 898

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-3821/10

Aceptar la renuncia presentada al cargo, para acogerse a los beneficios jubilatorios, de Carmen Irene Tarela.

DECRETO 899

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-4113/11

Designar como Personal Temporario Transitorio – Mensualizado-, a los agentes Alfonso Teresa Marisol y otros.

DECRETO 900

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 5300-3943/11

Designar como Personal de la Planta Temporaria Transitoria – Mensualizada-, a Marcela Alejandra Cormack.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 901**

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 21200-17359/09

Designar en el grado vacante de Subalcaide del Escalafón Profesional y Técnico, al Licenciado en Psicología Joaquín Trelles.

DECRETO 902

La Plata, 22 de julio de 2011.
Expte. N° 21212-2637/10

Designar a partir de la fecha de notificación, como Personal de Planta Permanente, a la agente María Cecilia Marcone.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 909**

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. N° 22400-15250/11

Designar en el Ministerio de la Producción, Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, a partir del 1° de marzo de 2011, a Carlos Martín Méndez, en el cargo de Director Provincial de Promoción de Exportaciones.

DECRETO 910

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. N° 22400-13516/11

Aceptar a partir del 11 de diciembre de 2010, la renuncia presentada por Hugo Marcelo Franco, al cargo de Secretario Privado del Subsecretario de Industria, Comercio y Minería y designar a partir de la misma fecha y en igual cargo, a Tomás Lohlé.

DECRETO 911

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. N° 22400-14773/11

Designar al agente Alberto Agustín Delgado, a partir del 1° de abril de 2011.

DECRETO 912

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. N° 22400-14737/11

Aceptar en el Ministerio de la Producción, a partir del 16 de marzo de 2011, la renuncia presentada por Ezequiel Martín Di Caro al cargo de Secretario Privado del Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales y se designa en dicho cargo a Maximiliano Oyarzabal.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 916**

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. N° 21100-32992/10

Aprobar el “Convenio Marco de Colaboración Recíproca para la Disposición, Retiro y Transferencia de los Bienes Muebles no Registrables, Valores y Dinero, Secuestrados en Causas Penales” y su Anexo I, celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la citada Provincia.

DECRETO 967

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. de oficio

Designar como Juez del Tribunal de Casación Penal al Dr. Mario Eduardo Kohan.

DECRETO 968

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. de oficio

Designar como Juez del Tribunal de Casación Penal al Dr. Martín Manuel Ordoqui.

DECRETO 969

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. de oficio

Designar como Juez del Tribunal de Casación Penal al Dr. Ricardo Ramón Maidana.

DECRETO 970

La Plata, 25 de julio de 2011.
Expte. de oficio

Designar como Juez del Tribunal del Trabajo N° 3 de Avellaneda, al Dr. Alberto Gabriele.

DECRETO 1.060

La Plata, 26 de julio de 2011.
Expte. N° 21100-84296/11

Disponer para el Ejercicio 2011 que las Policías de la Provincia de Buenos Aires puedan emplear hasta el 50 % de los ingresos derivados de la prestación de los servicios de Policía Adicional conforme a la Ley N° 13.942, para destinos no previstos en la norma.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.061**

La Plata, 26 de julio de 2011.
Expte. N° 2164-632/11

Aprobar el Convenio firmado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado por el Señor Secretario de Deportes, Alejandro Rodríguez y el Señor Horacio Daniel Taccone, en carácter de Presidente del Club Atlético Once Unidos, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 165**

La Plata, 18 de marzo de 2011.
Expte. N° 2365-604/11

Autorizar, la Comisión de servicio al exterior, del Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, Licenciado Alejandro Gaspar Arlía, del Director Ejecutivo de la Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito del Ministerio de Economía, Licenciado Gerardo Marcelo Hita, del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Licenciado Martín Miguel Di Bella, del Gerente de Vínculos Interinstitucionales de la Gerencia Interinstitucional y Comunicacional de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Mario César Huck y del Secretario Privado del Ministro de Economía, Daniel Alejandro Alaniz, a las ciudades de Calgary, Canadá y Washington D.C. de los Estados Unidos de América, entre los días 22 de marzo y 1° de abril del corriente año.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 2.260**

La Plata, 15 de noviembre de 2011.
Expte. N° 2400-1994/11

Aprobar las Revisiones “B” y “C” del Proyecto ARG/08/027 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), denominado “Proyecto de Mejora de la Gestión del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires”, aprobado por Decreto 3.214/09.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 844**

La Plata, 15 de julio de 2011.
Expte. N° 2305-741/11

Adecuaciones dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 – Ley 14.199.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 397**

La Plata, 2 de mayo de 2011.
Expte. N° 21100-155153/11

Autorizar al Ministerio de Justicia y Seguridad a suscribir y aprobar los Protocolos Adicionales y los Convenios –según corresponda- con diversos Municipios y por las sumas que para cada uno se especifica (Policía Comunal-Descentralización)